



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, mayo (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 373

RADICADO No 2018-00285

Para llevar a cabo la audiencia inicial, se señala la hora en punto de las 11:00 AM del día 28 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, mayo (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 365

RADICADO No. 2018-00322-00

Para llevar a cabo la audiencia inicial, se señala la hora en punto de las 08:00 AM del día 23 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, mayo (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 367

RADICADO No. 2019-00043-00

Para llevar a cabo la audiencia inicial, se señala la hora en punto de las 03:00 PM del día 23 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, mayo (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 371

RADICADO No 2019-00051

Para llevar a cabo la audiencia inicial, se señala la hora en punto de las 08:30 AM del día 28 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, mayo (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 370

RADICADO No. 2019-00184-00

Para llevar a cabo la audiencia inicial, se señala la hora en punto de las 03:00 PM del día 27 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 231
Reivindicatorio
Radicado 2019-00202*

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada allega escrito solicitando se declare la ilegalidad del auto que admite la demanda, esto debido a la nueva posición de la corte suprema de justicia y del Tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio, que indican que cuando se trata de procesos reivindicatorios no procede la cautela de inscripción de la demanda; por ende, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SUSTENTO DE LA PETICION

Para el solicitante cuando se trata de conflictos en donde es procedente la conciliación, el requisito de procedibilidad debe ser agotado en forma previa y anterior a la demanda, no existiendo duda alguna que las pretensiones dentro del presente proceso reivindicatorio es conciliable y al no proceder la medida cautelar de inscripción de la demanda, se debe agotar el requisito de procedibilidad de la acción

Lo anterior conduce a que la demanda debió haber sido declarada inadmisibile, cuando no se acredite que se

agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De esta manera, la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la acción es requisito *sine quan non* de la demanda para que esta sea calificada como libelo en forma y consecuentemente admitida.

Indica que el artículo 90 *ibidem*, establece que se declarara inadmisibile la demanda cuando, no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A manera de resumen resalta el libelista que, si en una demanda cuyas pretensiones son conciliables, no se prueba el hecho de haberse agotado el requisito de procedibilidad y la cautela impetrada no es procedente, debe ser declarada inadmitida o inadmisibile, y de no satisfacerse la exigencia legal en el término de ley, el libelo debe ser rechazado.

La fundamentación anterior, en cuanto a la exigencia del acta de conciliación pre judicial, de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, igualmente, también tiene sustento en decisiones de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, que al tratar el tema indico que siendo inviable las medidas cautelares solicitadas, corresponde a la parte demandante acreditar el "agotamiento de la conciliación extrajudicial".

Al aplicar las consideraciones anteriores al presente asunto, se admitido de manera ilegal la presente demanda, por cuanto no se acredito el requisito de procedibilidad mediante la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

La demanda siguió su curso normal pretermitiendo el requisito de procedibilidad de la acción. El auto admisorio debe declararse ilegal y sin efecto alguno, debiendo inadmitirse la demanda.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, eximía a la parte demandante de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

CASO CONCRETO

Recuérdese que el constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad.

Naturalmente en desarrollo de dicho postulado superior, el numeral 1 Inciso 4 del Artículo 116 de la Constitución Política de 1991, definió la conciliación como "*(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*"; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de *transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.*

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, *la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).*

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así: *"(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."*

Este límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y dialogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia formal.

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia Nacional, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) *Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos;* (ii) *promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores;* (iii) *estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política;* (iv) *facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas;* y (v) *descongestionar los despachos judiciales.*

Bajo esa perspectiva el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

En efecto, ha de recordarse que dentro de la presente demanda no se allegó la audiencia de conciliación extrajudicial, de ahí que se infiera con meridiana facilidad que frente a aquella no se ha cumplido con el mencionado requisito de procedibilidad.

No obstante, lo anterior, en su momento, y frente a la admisión de la demanda se consideró que no era necesario que se exija tal conciliación como quiera que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Ha de resaltarse que se ha ejercitado en esta ocasión la acción declarativa reivindicatoria para que se declare que le pertenece a la demandante el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble, trámite en el cual es admisible tal cautela.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del párrafo primero de la misma disposición debe ser en forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así: *"ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad*

del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada, si bien inicialmente, tiene vocación de procedencia dentro del sub júdice, no puede la parte demandante escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

En similar sentido se pronunció el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva* al considerar que “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)” (Citada en sentencia STC10609-2016).

Sobre esta argumentación en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela sostuvo lo siguiente:

“Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario; pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador. Desde esa

perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, "(...) independientemente de que se comparta o no la Citada en sentencia STC10609-2016. 7 "(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)". Radicado: 2018-00050 (282-01) Proceso: Verbal Causante: MBV Demandante: MCBA 7 hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)". Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario." (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Sentencia STC10609-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00).

Sobre este mismo punto, la *sala civil del Tribunal superior de Villavicencio* en decisión que trajo el patente, indica de manera especial y sobre el tema específico de la demanda reivindicatoria como la presente, que la medida cautelar resulta improcedente, pues las pretensiones parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, por ser una acción ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo, siendo indispensable la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, con miras a acudir ante la jurisdicción.

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudirse al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos.

Bajo esa perspectiva, debe declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, para que se acompañe dentro de los cinco (5) días siguientes, *el acta de conciliación extrajudicial en derecho*, de lo contrario la demanda será rechazada por no haberse agotada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad como lo ordena el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se ordena inadmitir la demanda por cuanto no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 7 del artículo 90, siendo uno de los requisitos que dispone el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

TERCERO: conceder a la parte actora, cinco días hábiles para que subsane la demanda aportando el acta de conciliación previa como requisito de procedibilidad, de lo contrario la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, mayo (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 366

RADICADO No 2019-00266

Para llevar a cabo la audiencia inicial, se señala la hora en punto de las 10:00 AM del día 23 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, mayo (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 376

RADICADO No.2019-00298

Para llevar a cabo la audiencia Inicial y de instrucción y juzgamiento, se señala la hora en punto de las 09:00 AM del día 30 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare Doce (12) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 299

Radicado 2020-00208

Hipotecario

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de AMILKAR MOSQUERA PINILLA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de FONFO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 15 de agosto del año 2019 hasta el 15 de octubre del año 2020 por la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.930.085,79) como se indica a continuación:***

No. Cuota	Fecha Cuota	Valor cuota UVR Capital	Valor de la UVR	Valor Cuota Capital Pesos	Valor intereses Plazo
64	15/08/2019	459,7642	268,688	126.559,66	\$248.794,18
65	15/09/2019	458,5765	269,2791	126.232,72	\$277.407,76
66	15/10/2019	457,3915	269,5215	125.906,52	\$274.254,39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

67	15/11/2019	456,2092	270,1414	125.581,07	\$271.032,35
68	15/12/2019	455,0295	270,5736	125.256,33	\$267.907,11
69	15/01/2020	453,8525	270,8442	124.932,34	\$264.716,65
70	15/02/2020	452,6782	271,5484	124.609,09	\$261.544,17
71	15/03/2020	451,5065	272,6889	124.286,56	\$258.549,04
72	15/04/2020	450,3374	274,5159	123.964,74	\$255.404,42
73	15/05/2020	488,7254	276,0806	134.531,83	\$252.789,55
74	15/06/2020	487,6472	276,5223	134.235,03	\$249.545,92
75	15/07/2020	486,5722	275,6374	133.939,12	\$246.399,71
76	15/08/2020	485,5004	274,5900	133.644,08	\$243.184,30
77	15/09/2020	484,4319	274,5900	133.349,96	\$239.982,96
78	15/10/2020	483,3667	274,5625	133.056,74	\$236.878,23
				1.930.085,79	\$3.848.390,74

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 8.55 % E.A., sin que se sobrepase el máximo legal permitido

TERCERO: Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora equivalentes a la cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.848.390,74) discriminadas en la pretensión primera de esta demanda.

CUARTO: Por el saldo insoluto del capital de la obligación por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE
(\$52.612.602,83).*

QUINTO: Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces al interés remuneratorio pactados es decir, el 8.55% E.A., desde el 15 de octubre del 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que éste sobrepase el interés máximo moratorio legal

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-19845 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la calle 6ª NO 28-08 MZ B, CONJUNTO MODULARES "BELEN DE LA PAZ" de San José del Guaviare y figura a nombre de la demandado AMILKAR MOSQUERA PINILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 11.810.930 para tal efecto se librára oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada.

SEPTIMO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

OCTAVO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, mayo (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 375

RADICADO No.2021-00008

Para llevar a cabo la audiencia de Diligencia de Secuestro, se señala la hora en punto de las 03:00 PM del día 29 de julio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES